



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continua sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Sorma, Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña

Marta de la Paz y Doña María Eu-
alia, y los Sres. Duques de Mont-
pensier.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquia, y conforme con el parecer de Mi consejo de Ministros;

Vengo en mandar que se reúnan las Cortes el dia 30 del presente mes para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 23 de Julio último.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

DIRECCION GENERAL

RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisicion de 600.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, para surtido de las Fábricas de la Península, apobado por Real orden de 5 de Octubre de 1878.

1.º La Hacienda pública contrata el suministro de 600.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, para la Fábricas de la Península, surtidos de las clases en las proporciones siguientes:

- 10 por 100 clase 8.^a
- 20 por 100 clase 9.^a
- 25 por 100 clase 10.^a, y
- 35 por 100 capadura.

2.º El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Vuelta de Abajo, de las clases y en proporciones que determina la cláusula anterior, de buena calidad, fresco y sano, estar conforme con los tipos ó muestras respectivos, proceder directamente de la isla de Cuba, hallarse envasado en tercios á la costumbre del mercado productor, y forrados en una funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.º Desde la publicacion del presente pliego estarán de manifiesto en la Dirección general de la Hacienda de la isla de Cuba, y en la de Rentas Estancadas de la Península, los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases 8.^a, 9.^a, 10.^a y capaduras del tabaco Vuelta Abajo que se con-

trata con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

4.º Adjudicado definitivamente el servicio, dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Dirección general de Rentas Estancadas; otros dos les serán entregados al rematante, e igual número de ellos se remitirá á cada una de las Fábricas de Tabaco de la Península para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconocimiento.

5.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 6 por 100 del importe total del suministro, al tipo de adjudicación. La cantidad que este representante deberá constituirá el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.^o de Septiembre del propio año, y demás disposiciones vigentes; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta después de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescisión del mismo en virtud de comunicación que con este objeto pasará la Dirección general de Rentas Estancadas á la Caja de Depósitos.

6.º En el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicación del servicio, otorgará la correspondiente escritura

ra pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar en la Dirección general de Rentas el oportunio recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 días que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.º Será obligación del contratista satisfacer en la isla de Cuba los derechos de exportación establecidos en la fecha de la celebración de la subasta, aun cuando su cobro y exacción estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicación del servicio y durante el período del contrato sufriesen au-

mento ó disminución dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificación correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

8.º El mencionado contratista deberá también presentar de cada cargamento en la Dirección general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce, haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

9.º Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localización del expresado artículo hasta verificarce el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del rematante.

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

10. Los 600.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION

	DE 8 ^a	DE 9 ^a	DE 10 ^a	De espalduras.	
	10 p. 100	20 p. 100	35 p. 100	35 p. 100	TOTAL
Kilogs.	Kilogs.	Kilogs.	Kilogs.	Kilogs.	
En 15 de Marzo de 1879	7500	15000	26250	26250	75000
En 15 de Abril de idem	7500	15000	26250	26250	75000
En 15 de Mayo de idem	7500	15000	26250	26250	75000
En 30 de Junio de idem	7500	15000	26250	26250	75000
TOTAL	30000	60000	105000	105000	300000

SEGUNDA CONSIGNACION

	DE 8 ^a	DE 9 ^a	DE 10 ^a	De espalduras.	
	10 p. 100	20 p. 100	35 p. 100	35 p. 100	TOTAL
Kilogs.	Kilogs.	Kilogs.	Kilogs.	Kilogs.	
En el mes de Setiembre de 1879	6000	12000	21000	21000	60000
En el mes de Octubre de idem	6000	12000	21000	21000	60000
En el mes de Diciembre de idem	5000	10000	17500	17500	50000
En el mes de Febrero de 1880	5000	10000	17500	17500	50000
En el mes de Abril de id.	4000	8000	14000	14000	4000
En el mes de Junio de id.	4000	8000	14000	14000	4000
TOTAL	30000	60000	105000	105000	300000

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fábricas, dentro de los plazos fijados, en la proporción de clases y cantidades que a cada uno de aquellos establecimientos señale la Dirección general de Rentas Estancadas, que podrá variar esos señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio; pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales necesarios para almacenar el tabaco si no hubiera cabida suficiente en las Fábricas, no teniendo derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá á su reconocimiento, previa la autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Esta operación tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

1.º Del Jefe económico de la provincia.

2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.

3.º Del Contador de la misma.

4.º De los Inspectores de labores.

5.º Del contratista ó su representante.

Y 6.º Del Notario.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas darán aviso con 24 horas de anticipación, cuando menos, á los respectivos Jefes económicos del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento; y en el caso de que no ocurra poniéndole por delegado, se practicará el acto á la hora designada.

El Jefe económico, Presidente de la Junta, podrá delegar su representación en el Jefe de la Intervención de la Administración económica, en el caso de que atenciones preferentes no le permitan concurrir. En la Fábrica de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales practicarán los reconocimientos del tabaco, siendo responsables de su clasificación y aplicación; y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente a la Dirección general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Dirección general de Rentas podrá ampliar la Junta de reconocimiento con los funcionarios que tenga por conveniente, con voto ó sin él.

12. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojo que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparación con los tipos ó muestras remitidos al efecto por la Dirección general de Rentas.

Si resultase que el tabaco de los tercios corresponde á los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, se encuentra en perfecto estado de conservación y reúne todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.º, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda. En caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algún tercio que haya sufrido avería, se extraerá la parte danada, procediéndose á la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio siempre que no se hubiese perjudicado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de los tercios admitidos y de los desechados, descontándose para apreciar el peso limpio de cada tercio un 12 por 100 por razon de taras.

13. De todas las operaciones de que trata la condición anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones del reconocimiento durasen mas de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las ejecutadas en cada uno de ellos.

14. Si el contratista ó su representante no estuviese conforme con la calificación ó clasificación de alguno ó algunos tercios, consignará en el acta su protesta respecto de ellos, reservándose en depósito en local separado, de que conservará una llave el contratista hasta que sean objeto de un segundo reconocimiento, que la Dirección le otorgará en el caso de que lo solicite en el plazo de 15 días, á contar desde que se le comunique la aprobación del acta, considerándose definitivamente desechados si una vez transcurrido no ha hecho uso de este derecho.

En el caso de que el contratista ó su representante se negase á firmar el acta, no tendrá derecho á interponer reclamación alguna acerca de ella, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

15. La Dirección general de Rentas Estancadas podrá ordenar le sean remitidas muestras de los tercios que estimen convenientes, siempre que no excedan del 10 por 100 de los de la partida representada, siendo en este caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

Dicho Centro podrá también, antes de dispensar su aprobación á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos por medio del funcionario ó funcionarios que estime convenientes. A estos actos de comprobación asistirán los funcionarios que hubieren concurrido á aquellos, y el contratista ó su representante.

Con presencia de los resultados que estas operaciones ofrezcan, la Dirección dictará el acuerdo definitivo que proceda, sometiéndose á él el contratista, sin que tenga derecho á reclamar de las diferencias que aparezcan con relación al primer reconocimiento.

Tanto en el caso de que se reclamen las muestras como cuando se acuerde la revisión de un reconocimiento, no podrá diferirse la aprobación de las actas por más tiempo de un mes que desde que se reciban en la Dirección general de Rentas Estancadas.

16. Para la práctica de los segundos reconocimientos, la Dirección general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto, con asistencia del Notario del establecimiento, a presencia de los funcionarios que hicieron el primero á fin de que expongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la

primitiva calificación, si fuere distinta de lo que merezcan de los segundos reconocedores. Esta operación causará efecto para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictamen de los segundos reconocedores sin ulterior recurso, pero los funcionarios a quienes se confieran los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la clasificación de los tabacos admitidos, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse a la Hacienda.

También serán responsables los primeros reconocedores cuando no justifiquen o no sea motivada la diferencia de apreciación, en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Dirección general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

17. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo de los tabacos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad si le reciba el número de los desechados en el primero.

18. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaran admisibles mientras dicho Centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobación del acta, cuya decisión se le hará saber en el término de 15 días, salvo los casos previstos en la cláusula 15.

19. Declarada la admisión de una partida de tabaco, bien proceda de primero o segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero día, a contar desde aquél en que sea conocida la resolución superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11º que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas.

20. Las certificaciones de pago expedidas a favor del contratista se pasarán por la Dirección general de Rentas Estancadas a la del Tesoro público para que sea abonado su importe en efectivo por la Tesorería central dentro del mes siguiente al de su fecha, previa la consignación de las cantidades que representen en la distribución mensual de fondos.

Si después de cubierto este requisito no se le hiciere el pago por cualquiera causa, salvo lo previsto en la condición 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la

cantidad que se le adeude no exceda de 750.000 pesetas, y a pedir la rescisión del contrato cuando excede, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Exmo. señor Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará a devengarse al día siguiente a la terminación del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Si admitiese el contratista en pago de los certificados valores del Tesoro público, no tendrá derecho a reclamación de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye cada uno de los 10 plazos en que el suministro se divide, según la condición 10, no se pasará á la Dirección general del Tesoro para su pago ningún nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente mientras tanto no esté cubierto el anterior en todas las Fábricas y clases de tabaco con arreglo á lo consignado por la Dirección general de Rentas Estancadas.

22. El contratista se obliga a exportar al extranjero en el improrrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados; y transcurrido dicho plazo sin verificar la exportación, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Rentas Estancadas, cuyo Centro disponrá inmediatamente la quema de tabaco con las formalidades de instrucción.

Si el contratista verifica la exportación, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificación del Consul español que acredite el desembalaje del género, con expresión del número, clase de bujios y supeso. Dichas certificaciones se presentarán en la Fábrica donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere, o haciéndolo resultasea diferencias entre las guías y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior. Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta o diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería, gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

23. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas, ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierta de las consignaciones, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equi-

valente al 5 por 100 del valor á precio de contrata, del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado.

Cuando tal falta ocurra, la Administración tendrá además derecho:

Primer. A trasladar de cuenta y riesgo del contratista, desde otras Fábricas á aquella en que falte el tabaco, las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se occasionen.

Segundo a subrogarlo con clases superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia del precio.

Tercero. A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que se necesiten para completar los descubiertos, bien de las clases y calidades contratadas, ó de otras más superiores en su defecto; siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relación al de contrata, y cuantos se originen, así como los perjuicios que puedan occasionarse.

La única formalidad que precederá para la adquisición de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas será la de dar al contratista el oportuno aviso para que, por sí ó por los delegados que nombre, acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local, caso de ser española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

24. Si por cualquier causa ó pretesto el contratista hiciera abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto, y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 9º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose también el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas ex-

presadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el caso de rescisión se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicársele el servicio, ni durante el indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. Si el contratista justificase por medio de conocimiento de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expedieron en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 10, le será condonada la multa que hubiera podido imponérsele con arreglo á la cláusula 22, pero sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será sin embargo relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ó otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

27. La Administración si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á recoporcimiento, podrá admitir en aumento de los 600.000 kilogramos contratados hasta un 5 por 100 mas del importe de la segunda consignación en cada clase de tabaco.

28. Las Fábricas no recibirán á reconocimiento, ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio después del dia 30 de Junio de 1880 en que termina definitivamente.

Si por las incidencias de las entregas hubiera mérito suficiente, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá, sin embargo, conceder una prórroga para reponer los tabacos desechados, previa la instrucción del oportuno expediente, sin que en ningún caso exceda del término de tres meses, contados desde que se terminen los reconocimientos.

29. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento e inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

30. Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese ó crease alguna ó algunas Fábricas, vendrá obligado el contratista á localizar en las que subsistan el tabaco coique se contrata y que respectivamente se le consigne a cada una, no teniendo derecho á reclamación alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestimase la Renta siempre que la Dirección general le dé aviso de ello con tres meses de anticipación.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero e instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del contrato.

Reglas para la subasta.
1.º La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el dia 30 de Diciembre próximo venidero, de una y media a dos de la tarde, ante el Excmo. señor Director del ramo, asociado de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de los Jefes de Administración de aquel Centro, con asistencia de notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en pliego cerrado el tipo de precio máximo que por cada kilogramo le tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base para el remate.

3.º Los licitadores entregarán durante el periodo de admisión, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5., cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Coaseor del Ministerio de Hacienda.

5.º El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 80000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos con la calidad de previo para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

6.º Terminada la recepción de pliegos por el presidente, los pasará al actuaria de la subasta para que este los lea en alta voz por el orden en que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Seguidamente se procederá á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro, publicándolo el Presidente, quien en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicación.

7.º Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º Declarada la adjudicación provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas en que se designe la clase á que corresponden los tipos ó muestras, á los cuales estarán adheridos.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha..., y en el *Boletín oficial* de la provincia, número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pú-

blica subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de Tabaco 600.000 kilogramos de hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, de las clases y calidades que estipula el pliego de condiciones, conforme á los tipos depositados en la Dirección general de Rentas Estancadas que sirven de base para el contrato, se compromete bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 23 de Setiembre de 1878.

— El Director general, José M. Rodríguez.

En la villa de Mombuey, provincia de Zamora, partido judicial de la puebla de Sanabria, por donde pasa la carretera de primer orden de Villacastín á Vigo y que empalma la de Benavente que es de importancia en el país por su posición topográfica, la que tiene administraciones de Correos y de Rentas estancadas, así como una buena oficina de Farmacia, como también profesores de Medicina, Cirugía y Veterinaria; desde tiempo inmemorial viéndose celebrando un gran mercado semanal todos los lunes del año de toda clase de mercancías, haciendo grandes ventas de todo cuanto se presenta, y principalmente de granos de todas clases, hilazas del país y ganado de cerda.

Llamado á ser dicho mercado uno de los más importantes de la zona territorial y dotado hoy ya por su antigüedad y concurrencia de mejores ventajas que ninguno, las autoridades locales de esta villa, cohesionadas por los esfuerzos de los pueblos vecinos, no han omitido ninguno de los recursos que su celo les sugiere, para que todos los lunes del año en que se celebra el semanal, se celebre al mismo tiempo de ganado vacuno de todas clases, cuya plaza destinada para ello es el sitio llamado la Pradera de la Alameda del Valle, dentro de la población.

A contar desde el lunes 14 de Octubre próximo en que dará principio y siguiendo todos los lunes del año, se dará entrada libre á las reses de dicho ganado, sin exigirle impuestos ó derechos de ningún género.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Mombuey 30 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Primo Pérez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.
Don Francisco del Villar y Bustos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 4 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Villanueva de Campos, bajo la presidencia del Alcalde y asistiendo al acto un funcionario del ramo de montes ó de la Guardia civil, la subasta de la corta de 55 vigas de chopo del plantío «Lavadero, 201 vigas y 170 palos secos del llamado «Presa» y 44 vigas y 150 palos secos en el titulado «Tollo», pertenecientes á dicho pueblo, bajo el tipo de 2.751 pesetas respectivamente y demás condiciones facultativas y especiales que constan en el expediente, el cual obrará de manifiesto en dicha Alcaldía.

Zamora 3 de Octubre de 1878.
El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

ANUNCIOS OFICIALES

Juzgado municipal de San Esteban del Molar.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal sin mas retribución por el desempeño de aquella que los derechos de Arancel.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que los aspirantes a ella presenten sus solicitudes por término de 15 días, desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Esteban del Molar 13 de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Gaspar Cadenas.

En la mañana del Domingo 15 de Setiembre se extravió en Toro un perro de caza como de un año poco más, color castaño o euro, con manchas jaspeadas de blanco y castaño.

La persona que le haya encontrado puede dar aviso á D. Pedro Alonso Reinoso, vecino de dicha ciudad de Toro.

PASTOS.
Se arriendan los de la dehesa titulada Majada de Cuadernas, en término del pueblo de Faramontanos del partido de Alcañices, en esta provincia.

Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo, pueden pasar á tratar con D. Manuel Conde, en Zamora.

Imp. del *Boletín oficial*.